



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N° 182 -2008/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE IMPLEMENTA LA EMISIÓN ELECTRÓNICA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y EL LLEVADO DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS DE MANERA ELECTRÓNICA

Lima, 13 OCT 2008

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, Ley Marco de Comprobantes de Pago, se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

Que el artículo 3° del referido decreto establece que la SUNAT señalará, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, la oportunidad de su entrega, las obligaciones relacionadas con estos a que estarán sujetos los obligados a emitirlos, los comprobantes de pago que permiten sustentar gasto o costo con efecto tributario y los mecanismos de control para la emisión y/o utilización de los mismos;

Que además, el último párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior dispone que la SUNAT regulará la emisión de documentos que estén relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, tales como notas de crédito, a los que también les será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo;

Que de otro lado, el inciso b) del último párrafo del artículo 65° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, señala que los contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría deberán llevar un Libro de Ingresos y Gastos, de acuerdo a lo señalado por resolución de superintendencia de la SUNAT;

Que por su parte el numeral 16 del artículo 62° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, señala que la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevar de



manera electrónica los libros y registros contables u otros libros y registros vinculados a asuntos tributarios, así como los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que estos serán almacenados, archivados y conservados, así como sus plazos máximos de atraso;

Que de acuerdo a la normatividad vigente, los perceptores de rentas de cuarta categoría deben cumplir con las obligaciones formales, entre otras, de emitir recibos por honorarios en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, llevar el Libro de Ingresos y Gastos de manera manual, así como conservar éste y los recibos por honorarios mientras el tributo al que estén vinculados no esté prescrito;

Que dado el avance en cuanto a medios de comunicación y tecnología informática, resulta conveniente su aprovechamiento orientado a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y a reducir los costos que representa la conservación de papel, lo cual se lograría con la implementación de la emisión electrónica de comprobantes de pago y el llevado de los libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, así como su conservación también por medios electrónicos;

Que en una primera etapa, la referida implementación comprenderá al recibo por honorarios y al Libro de Ingresos y Gastos antes mencionados;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N° 25632 y norma modificatoria, el último párrafo del artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el numeral 16 del artículo 62° del TUO de Código Tributario, el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

El objeto de la presente resolución se entenderá por:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

1. Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
2. Código de usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
3. Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
4. Emisor electrónico : Al sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que se haya afiliado al Sistema.
5. Formato digital : Al archivo con información expresada en bits que se puede almacenar en medios magnéticos u ópticos, entre otros.
6. Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
7. Libro de ingresos y gastos electrónico : Al libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, generado en formato digital a través del



Sistema y que contiene el mecanismo de seguridad, debidamente descargado por el emisor electrónico, y que se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

8. Mecanismo de seguridad : Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado al recibo por honorarios electrónico, a la nota de crédito electrónica o al Libro de Ingresos y Gastos electrónico garantiza su autenticidad e integridad.

9. Medio de pago : A los establecidos en el Anexo I de la Resolución de Superintendencia N° 071-2008/SUNAT.

10. Nota de crédito electrónica : A aquella que es emitida respecto de recibos por honorarios por los conceptos señalados en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de Comprobantes de Pago, en formato digital a través del Sistema y contiene el mecanismo de seguridad, la cual se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

11. Recibo por honorarios electrónico : Al comprobante de pago que acredita la prestación de los servicios señalados en el inciso 2.1 del numeral 2 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, que es emitido en formato digital a través del Sistema y contiene el mecanismo de seguridad, el cual podrá ser utilizado para sustentar gasto o costo para efecto tributario y se registrará por lo dispuesto en la presente resolución.

Al recibo por honorarios electrónico le es de aplicación lo dispuesto en el último





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

párrafo del numeral 1 del artículo 6° y el artículo 7° del Reglamento de Comprobantes de Pago.

12. RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
13. Reglamento de Comprobantes de Pago de : Al aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
14. Sistema : A aquél a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.
15. SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
16. Usuario : Al sujeto a quien el emisor electrónico presta un servicio que genera rentas de cuarta categoría.

Las menciones a usuario contenidas en las definiciones de los numerales 1, 2 y 15 del presente artículo se entenderán referidas al deudor tributario al que alude el inciso c) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.

Quando se mencione un capítulo, artículo o disposición complementaria sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución; y, cuando se señale un numeral o inciso sin precisar el artículo al que pertenecen, se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.



Artículo 2º.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA

Apruébase el Sistema de Emisión Electrónica, como mecanismo desarrollado por la SUNAT que permite:

1. La emisión de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, así como la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico.
2. Mantener un ejemplar de los recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas emitidos, sin perjuicio de la conservación de dichos documentos por parte del emisor electrónico.

CAPÍTULO II

DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

Artículo 3º.- CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que cuente con código de usuario y clave SOL y cumpla con las siguientes condiciones:

1. Tener en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
2. No encontrarse en el RUC en estado de suspensión temporal de actividades o baja de inscripción.
3. Encontrarse afecto en el RUC al Impuesto a la Renta de cuarta categoría.

La afiliación al Sistema será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en los numerales antes indicados.

Artículo 4º.- AFILIACIÓN AL SISTEMA

El sujeto receptor de rentas de cuarta categoría que opte por afiliarse al Sistema deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

que para tal efecto prevea el Sistema y registrar su afiliación, luego de lo cual, podrá imprimir la constancia de afiliación respectiva.

La afiliación al Sistema surtirá efecto con su registro y tendrá carácter definitivo, por lo que una vez realizada ésta no procederá la desafiliación.

Artículo 5°.- EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema determinará:

1. La adquisición de la condición de emisor electrónico para emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas.
2. La utilización por la SUNAT, para el cumplimiento de sus funciones, de la información contenida en los ejemplares de los recibos por honorarios electrónicos y de las notas de crédito electrónicas que se mantengan en el Sistema.
3. La obligación de llevar el Libro de ingresos y gastos de manera electrónica, conforme a las disposiciones que se establecen en el Capítulo IV.
4. La obligación de ingresar al Sistema la información a que se refieren los artículos 13° y 14°.
5. La autorización del uso de la información a que se refiere el numeral anterior por la SUNAT, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de seguir el procedimiento establecido, en caso de realizarse una fiscalización.

Artículo 6°.- CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS

La afiliación al Sistema no excluye la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, sea que ésta se hubiera autorizado con anterioridad a la referida afiliación o se tramite con posterioridad a la misma.



Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago continuarán siendo de aplicación a la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito en los formatos aludidos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA

Artículo 7º.- EMISIÓN DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

Para la emisión del recibo por honorarios electrónico el emisor electrónico deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá registrar la siguiente información, según corresponda:

- a) Apellidos y nombres o denominación o razón social y número de RUC del usuario. En este último caso, sólo si se requiere sustentar gasto o costo para efectos tributarios.

Quando el usuario no proporcione su número de RUC y siempre que no requiera sustentar gasto o costo para efecto tributario, podrá registrar otro tipo de documento de identificación del usuario (DNI, carné de extranjería, pasaporte o cédula diplomática de identidad), en cuyo caso deberá indicar el número. Si el usuario no proporciona alguno de los mencionados documentos de identificación, el emisor electrónico deberá registrar dicha situación.

- b) Descripción o tipo de servicio prestado.

- c) Tipo de renta que percibe por el servicio prestado, según la clasificación prevista en el artículo 33º de la Ley del Impuesto a la Renta.

- d) Si el emisor electrónico está o no afecto a la retención del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- e) Tipo de moneda y monto de los honorarios. Si el servicio se presta a título gratuito, se deberá indicar tal circunstancia, así como el tipo de moneda y monto de los honorarios que hubieran correspondido.

La falta de registro de la información indicada no permitirá la emisión del recibo por honorarios electrónico.

2. Adicionalmente a la información detallada en el numeral 1, al momento de la emisión del recibo por honorarios electrónico, el Sistema consignará automáticamente en éste el mecanismo de seguridad y la siguiente información:

- a) Datos de identificación del emisor electrónico:
- i) Apellidos y nombres.
 - ii) Domicilio fiscal.
 - iii) Número de RUC.
- b) Denominación del comprobante de pago: RECIBO POR HONORARIOS.
- c) Numeración: serie alfanumérica compuesta por cuatro caracteres y número correlativo.

La numeración correlativa del recibo por honorarios electrónico es independiente de la del recibo por honorarios emitido en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

- d) Monto discriminado del tributo que grava la operación con indicación de la tasa de retención, de ser el caso.
- e) Importe neto recibido por el servicio prestado, expresado numérica y literalmente.
- f) Fecha de emisión.



3. Para emitir el recibo por honorarios electrónico, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.
4. La emisión del recibo por honorarios electrónico será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 3º.

Artículo 8º.- OTORGAMIENTO DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

El recibo por honorarios electrónico se considerará otorgado:

1. Si el usuario cuenta con clave SOL, al momento de su emisión.
2. Si el usuario no cuenta con clave SOL, cuando el emisor electrónico, a elección del usuario:
 - a) Remita el recibo por honorarios electrónico al correo electrónico que proporcione el usuario; u,
 - b) Otorgue al usuario una representación impresa del recibo por honorarios electrónico. La representación impresa surtirá los mismos efectos del recibo por honorarios electrónico.

En todos los casos en que la prestación del servicio por la que se emite el recibo por honorarios electrónico sea a título oneroso, el otorgamiento deberá efectuarse en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma. Tratándose de recibos por honorarios electrónicos emitidos por servicios prestados a título gratuito, el otorgamiento deberá realizarse con la culminación del servicio.

El otorgamiento del recibo por honorarios electrónico podrá anticiparse a los momentos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 9º.- REVERSIÓN DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

El emisor electrónico podrá revertir el recibo por honorarios electrónico emitido y/u otorgado cuando detecte que ha consignado erróneamente la información a que se refieren los incisos a), b) y c) del numeral 1 del artículo 7º.





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Para que proceda la reversión no deberán existir pagos ni haberse emitido notas de crédito respecto del recibo por honorarios electrónico a revertir.

El recibo por honorarios electrónico revertido mantendrá el número correlativo que el Sistema le asignó y no será asignado a otro recibo por honorarios electrónico.

Artículo 10º.- EMISIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

La emisión y otorgamiento de la nota de crédito electrónica se regirá por las siguientes disposiciones:

1. Sólo podrá ser emitida al mismo usuario para modificar un recibo por honorarios electrónico o un recibo por honorarios en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, otorgados con anterioridad.

Tratándose del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, éste deberá haber sido previamente registrado en el Sistema conforme a lo previsto en el artículo 13º.

2. Para la emisión de la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá acceder al Sistema a través de SUNAT Operaciones en Línea, seleccionar la opción que para tal efecto prevea el Sistema y seguir las indicaciones del mismo, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Deberá registrar la siguiente información:

- i) Serie y número correlativo del recibo por honorarios respecto del cual se realizará la modificación.
- ii) Motivo que sustenta la emisión de la nota de crédito.
- iii) Monto ajustado de los honorarios.

b) Adicionalmente a la información detallada en el inciso a), al momento de la emisión de la nota de crédito electrónica el Sistema consignará automáticamente en ésta información similar a la del



recibo por honorarios respecto del cual se emite y el mecanismo de seguridad.



3. Para emitir la nota de crédito electrónica, el emisor electrónico deberá seleccionar la opción que para tal fin prevea el Sistema.
4. La emisión de la nota de crédito electrónica será rechazada en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 3º.
5. El otorgamiento de la nota de crédito electrónica se registrará por las disposiciones previstas en el primer párrafo del artículo 8º.

Artículo 11º.- DE LA CONSERVACIÓN DEL RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO Y LA NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

El emisor electrónico y el usuario que, en aplicación de lo previsto en el numeral 7 del artículo 87º del Código Tributario, deban conservar los recibos por honorarios electrónicos y las notas de crédito electrónicas, deberán:

1. Tratándose del emisor electrónico y del usuario que cuente con clave SOL, descargar el recibo por honorarios electrónico o la nota de crédito electrónica del Sistema y conservarlos en formato digital.
2. Tratándose del usuario que no cuente con clave SOL, conservar el recibo por honorarios electrónico o nota de crédito electrónica que se le haya remitido por correo electrónico o la representación impresa de estos que se le haya otorgado.

CAPÍTULO IV

DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

Artículo 12º.- DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

El Libro de ingresos y gastos electrónico deberá contener como mínimo la siguiente información:





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

- a) Fecha de cobro, ingreso o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta.
- b) Fecha de emisión del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada que sustenta el servicio prestado.
- c) Inciso aplicable del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Serie y número del recibo por honorarios electrónico o del recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada emitido por el servicio prestado.
- e) Tipo de documento de identificación del usuario del servicio, de corresponder.
- f) RUC ó número del documento de identidad del usuario del servicio, de corresponder.
- g) Apellidos y nombres, denominación o razón social del usuario del servicio.
- h) Monto de la renta bruta.
- i) Monto del Impuesto a la Renta retenido, de ser el caso.
- j) Monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.
- k) Fecha de emisión de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.
- l) Serie y número de la nota de crédito electrónica o de la nota de crédito emitida en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada, de corresponder.
- m) Monto ajustado de los honorarios y del Impuesto a la Renta retenido, de corresponder.



La información antes indicada constará previamente en el Sistema con la emisión del recibo por honorarios electrónico y/o nota de crédito electrónica, así como con el ingreso de la información a que se refieren los artículos 13° y 14° en el Sistema.

Dicha información será ordenada automática y cronológicamente, desde el primer día calendario del mes en que se realiza la afiliación, por el Sistema en el momento en que se seleccione la opción correspondiente al Libro de Ingresos y Gastos Electrónico.

Artículo 13°.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS Y NOTAS DE CRÉDITO EMITIDOS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTA AUTORIZADA

El emisor electrónico deberá registrar en el Sistema, de ser el caso, la información respecto a los recibos por honorarios y notas de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, incluyendo aquellos que hubiesen sido anulados.

De haberse emitido recibos por honorarios y/o notas de crédito a que se refiere el párrafo anterior desde el primer día del mes en que se efectuó la afiliación, pero con anterioridad a ésta, deberá ingresarse al Sistema la información correspondiente a dichos recibos por honorarios o notas de crédito.

Artículo 14°.- FORMA Y CONDICIONES PARA EL REGISTRO DE LAS RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA DEL IMPUESTO A LA RENTA PERCIBIDAS

El emisor electrónico deberá registrar en el Sistema las rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta percibidas, detallando lo siguiente:

- a) Fecha de percepción.
- b) Si el pago se realizó en efectivo o el medio de pago utilizado.
- c) El monto cobrado, ingresado o puesto a disposición.

De haberse percibido las rentas a que se refiere el párrafo anterior desde el primer día del mes en que se efectuó la afiliación, pero con anterioridad a ésta,





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

deberán registrarse las mismas en el Sistema, detallando la información referida en el indicado párrafo.

Si las rentas percibidas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo se encuentran relacionadas a recibos por honorarios emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o a operaciones por las que se exceptúe de emitir comprobantes de pago, también deberán registrar en el Sistema la información vinculada a éstos.

Artículo 15°.- DEL PLAZO PARA EL REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA

La información a que se refieren los artículos 13° y 14° deberá registrarse en el Sistema hasta el décimo día hábil del mes siguiente al de la fecha de emisión del recibo por honorarios o nota de crédito emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o de percepción o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, respectivamente.

Artículo 16°.- DE LA GENERACIÓN DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

La obligación de llevar el Libro de ingresos y gastos a que se refiere el último párrafo del artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta se entiende cumplida con la generación del Libro de ingresos y gastos electrónico que se produce cuando el emisor electrónico procede a la descarga del mismo usando la opción correspondiente del Sistema, por primera vez.

La descarga a que se refiere el párrafo anterior deberá ser efectuada hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión del primer recibo por honorarios electrónico o al registro en el Sistema del primer recibo por honorarios emitido en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada o de la primera percepción o puesta a disposición de la renta de cuarta categoría del Impuesto a la Renta que se produzca con posterioridad a la afiliación al Sistema.

Las descargas que se realicen para actualizar el Libro de ingresos y gastos electrónico como consecuencia de la emisión de nuevos recibos por honorarios electrónicos o notas de crédito electrónicas, así como del registro de nueva información en el Sistema a que se refieren los artículos 13° y 14°, deberán



realizarse hasta el décimo día hábil del mes siguiente a la emisión o registro antes referidos.

Artículo 17º.- DE LA CONSERVACIÓN DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

El emisor electrónico deberá conservar, en formato digital el Libro de ingresos y gastos electrónico generado a través del Sistema actualizado según lo señalado en el último párrafo del artículo 16º.

CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18º.- DE LAS CONSULTAS Y DE LA OBTENCIÓN DE REPORTES

El Sistema permitirá al emisor electrónico, a través de SUNAT Operaciones en Línea, la realización de consultas y la obtención de reportes impresos de la información que hubiera registrado en el Sistema.

El usuario que cuente con clave SOL podrá realizar consultas y obtener reportes impresos, respecto de los recibos por honorarios electrónicos y de las notas de crédito electrónicas emitidos por las operaciones en las que ha sido parte.

Artículo 19º.- DE LA PÉRDIDA DEL RECIBO POR HONORARIOS Y NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICOS O DE SUS REPRESENTACIONES IMPRESAS O DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS ELECTRÓNICO

En caso de pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros:

1. Tratándose de recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito electrónicas, el emisor electrónico o el usuario que cuente con clave SOL, según corresponda, deberán descargar del Sistema un nuevo ejemplar de los mencionados documentos, el cual incluirá el mecanismo de seguridad.
2. Tratándose de los documentos electrónicos indicados en el numeral anterior que hayan sido remitidos por correo electrónico o de sus





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

representaciones impresas, el usuario que no cuente con clave SOL deberá solicitar al emisor electrónico le remita nuevamente el recibo por honorarios o la nota de crédito electrónicos al correo electrónico que proporcione o solicitar una nueva representación impresa de dichos documentos.

3. Tratándose del Libro de ingresos y gastos electrónico, el emisor electrónico deberá generarlo descargándolo a través del Sistema. La comunicación a que se refiere el numeral 7 del artículo 62° del Código Tributario se entenderá cumplida con la citada descarga.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT

Incorpórase como numerales 11, 12 y 13 del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 2°.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

(...)

11. Afiliarse al Sistema de Emisión Electrónica que permite la emisión de recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos, así como la generación del Libro de Ingresos y Gastos Electrónico.
12. Emitir recibos por honorarios y notas de crédito electrónicos.
13. Generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico.



Segunda.- COMPROBANTES DE PAGO QUE PARTICIPAN EN SORTEOS A NIVEL NACIONAL

Sustitúyase los artículos 1º y 2º de la Resolución de Superintendencia N° 206-2003/SUNAT y normas modificatorias, por los siguientes textos:



***Artículo 1º.- COMPROBANTES DE PAGO QUE PARTICIPAN EN LOS SORTEOS**

Los comprobantes de pago que podrán participar en los sorteos de comprobantes de pago, son los siguientes:

1. El original de los recibos por honorarios que correspondan al usuario final, emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.
2. La copia de las boletas de venta que correspondan al adquirente o usuario final.
3. El original de los tickets emitidos a los consumidores finales.
4. El original de los boletos de viaje que correspondan al pasajero, que no requieren sustentar crédito fiscal o gasto o costo para efectos tributarios y que hayan sido emitidos en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.

Dichos comprobantes deberán cumplir con lo dispuesto por el artículo sexto de las Bases del Sorteo, aprobadas por Decreto Supremo N° 178-2002-EF y normas modificatorias.

Artículo 2º.- COMPROBANTES DE PAGO QUE NO PODRÁN PARTICIPAR EN LOS SORTEOS

No podrán participar los comprobantes de pago que sirvan para sustentar crédito fiscal o gasto o costo para efectos tributarios.

Tampoco participarán en el sorteo las facturas, las liquidaciones de compra, los recibos por honorarios electrónicos, el boleto de viaje emitido por medio





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

electrónico para transporte ferroviario de pasajeros y los documentos detallados en el numeral 6 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias y complementarias."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 20 de octubre de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GRACIELA ORTIZ ORIGGI
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

